



*San Andrés, Isla, Enero Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veinte (2020).*

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2013-00071-00.
Demandante	Francisco Mejia Polanco. C. C. No. 17149945.
Demandado	Abdon Ospina Charry. C. C. No. 141251.
Auto Interlocutorio No.	0013.

Solicita el portavoz judicial de la parte ejecutante, se oficie a la Dian exhortándola para que defina la situación jurídica del bien inmueble con folio real 450-12366 de la Orip de esta localidad; lo anterior, con apoyo en el artículo 42 – 1º del C. G. del P.

Se negará lo solicitado, en virtud que la **Sentencia C-664 de 2006 de la Corte Constitucional** y la **Sentencia STC16701-2014 de fecha 09 de Diciembre de 2014 – Rad. 76001-22-03-000-2014-00646-00 – M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, facultan al ejecutante como **tercero interviniente para actuar en el Proceso Coactivo** que adelanta la Dian en contra del Ejecutado, en lo que atañe a la **precisa actuación en que legalmente se encuentra autorizado para litigar**, toda vez que lo que persigue y lo afana, no es otra cosa que se agilice dicho trámite, para la satisfacción de sus acreencias. Ambas Corporaciones, precisan, que los **acreedores pueden intervenir en los procesos para evitar dilaciones y así lograr el pago efectivo de sus acreencias**. Esta es una de las razones más que suficiente, que le permiten al **tercero interesado actuar en dicha ejecución Coactiva**, Por tanto se recalca, **se negará su petición**.

A la sazón indicó la **Corte Suprema de Justicia** en la señalada Sentencia:

*“3.2.3.- Así las cosas, si bien a la quejosa no le es dable intervenir a discreción en el pleito ejecutivo objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos en pugna, **si le es factible, dado que detenta interés propio en ello, participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas, en tanto que las mismas están cobijadas bajo el manto que protege su derecho de garantía derivado del embargo al crédito que le fue reconocido**, lo cual comporta la inviabilidad para el juzgado recriminado de desatender los recursos interpuestos, habida cuenta que los mismos, justamente, se enderezaron para confutar las resoluciones proferidas a fin de dar por finalizado el litigio y disponer así de las cautelas.”* (Negrillas fuera del texto).

Se le recuerda, que conforme al artículo 78 – 10º del C. G. del P., es deber de las partes y sus apoderados, “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.” (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1.-** Negar lo solicitado por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.



NOTIFÍQUESE.

*Julián Garcés Giraldo*  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
JUEZ.

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San  
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**  
**No.**\_\_\_\_\_.

De fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.**  
**Secretaria.**